



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero dieciocho, (18) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00064-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JUAN ROS SCHUTT
APODERADO : HERIBERTO ENRIQUE GALLARDO DE VIVO
ACCIONADO : SURA EPS

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadana **JUAN ROS SCHUTT** por intermedio de apoderado judicial contra **SURA E.P.S**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y petición consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que se encuentra afiliado en salud al régimen contributivo de E.P.S SURA, actualmente se encuentra diagnosticado con cáncer de próstata Gleason 8 estadio 4, por lo que ha venido recibiendo incapacidades hasta la fecha por prescripción del médico tratante.

Que el medico ONCOLOGO Dr. IVAN BUSTILLO CHAMS, de la EPS, le prescribió a favor una incapacidad por un termino de 30 días a partir del 23 de noviembre de 2019 hasta el 23 de diciembre de 2019.

Que la incapacidad mencionada, se transcribió de manera equivocada por parte del equipo administrativo de la EPS, ingresada al sistema con fecha de 23 de diciembre de 2019 y finalización de 22 de enero de 2020, lo cual ha impedido que las incapacidades generadas con posterioridad al 23 de noviembre de 2019 no hayan sido transcritas.

Indica que el 26 de febrero de 2020, el ONCOLOGO, BUSTILLO CHAMS, emitió una aclaración otorgando una incapacidad corregida para arreglar el error cometido por el área administrativa de la EPS, y hasta la fecha no han dado ninguna solución a la situación.

Señala que el no pago de los días de incapacidad le han generado una afectación gravísima a su mínimo vital y el de su familia, toda vez que su única fuente de ingresos era el salario mínimo legal vigente, que percibía en su calidad de trabajador dependiente. Que no tiene ningún tipo de Bienes ni de renta que le generen otros ingresos adicionales para subsistir, por tal razón, le ha tocado recurrir a préstamos y a la ayuda de familiares y amigos para cumplir con las obligaciones que no dan espera, y lograr comprar alimentos.

PRETENSIONES

Que por todo lo anterior, solicitan se ordene a la accionada SURA EPS realizar de los trámites administrativos correspondiente y el pago de las incapacidades.



RAD : 2021-00064
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JUAN ROS SCHUTT
APODERADO : HERIBERTO ENRIQUE GALLARDO DE VIVO
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 18/02/2021

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 05 de febrero hogañó, ordenándose al representante legal de **SURA E.P.S**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Respuesta accionada SURA E.P.S

Señala la accionada que el accionante realizó solicitud a través de la página web www.epssura.com, ingresando en fecha 10 de febrero 2020 adjuntando la historia clínica con fecha de atención del 13 de diciembre de 2019 y el soporte de incapacidad con fecha de inicio 13 de diciembre de 2020.

Que la incongruencia encontrada es que a mano dejan asentado en el mismo documento de la incapacidad otra fecha de inicio sin soporte de historia clínica. Por lo que, se transcribe la incapacidad temporal con las fechas que concuerdan en los documentos.

Que en lo que respecta al pago de incapacidades temporales, informan que el actor cuenta con un acumulado de incapacidades de cuatrocientos sesenta y cuatro (464) días, de los cuales **EPS SURA** pagó los ciento ochenta (180) al empleador THERMOZERO LTDA. a través de transferencia electrónica a la cuenta corriente *****5309 de Bancolombia. tal como lo indica el Artículo 121 Decreto 019 de 2012 y el Artículo 2.2.3.1. Decreto 780 de 2016.

Que la normativa vigente contempla que entre los días ciento ochenta y uno (181) y quinientos cuarenta (540), las incapacidades temporales deben ser asumidas por el Fondo de Pensiones al cual se encuentre adscrito.

Que por tanto, no se encuentra obligados legamente a cancelar dinero alguno al actor por concepto de incapacidades temporales.

Es así como solicitan negar la presente acción de tutela por improcedencia.

CONSIDERACIONES.

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor JUAN ROS SCHUTT por intermedio de apoderado judicial, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra



RAD : 2021-00064
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JUAN ROS SCHUTT
APODERADO : HERIBERTO ENRIQUE GALLARDO DE VIVO
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 18/02/2021

particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho al mínimo vital

El mínimo vital ha sido definido en varios fallos como aquella porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y de su familia; sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana. (Sentencia 1001 de 1999 Corte Constitucional).

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se consideran como problemas jurídicos a resolver:

- 1.- ¿ Es procedente entrar al estudio de fondo de la acción de tutela, teniendo en cuenta que se está reclamando entre otras cosas el pago de incapacidades laborales?
- 2.- ¿ De ser procedente la acción de tutela, vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no suministrarle la corrección de la incapacidad de fecha 23 de noviembre de 2019 y el pago de las incapacidades a la parte actora lo cual vulnera su mínimo vital, o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuando solicita la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto la incapacidad se generó conforme lo indica la historia clínica, y porque además cancelaron los 180 días de incapacidades, correspondiéndole al fondo de pensión donde se encuentre afiliado el trabajador las siguientes?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

- **Sobre la procedencia de la acción de tutela.**

En sentencia T – 008 de 2018, la Corte Constitucional señaló:

“... Así las cosas, el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria.

Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital.

En la sentencia T-920 de 2009, la Corte Constitucional expuso:

“...esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente



RAD : 2021-00064
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JUAN ROS SCHUTT
APODERADO : HERIBERTO ENRIQUE GALLARDO DE VIVO
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 18/02/2021

idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”.

... Tales consideraciones fueron reiteradas en las sentencias T-097 de 2015 y T-140 de 2016 en donde se hizo énfasis en la idea de que, en el caso de las incapacidades laborales, se deben analizar las circunstancias concretas de cada caso para verificar si existe la posibilidad de consumación de un perjuicio irremediable”.

En el caso que nos ocupa estamos frente a una persona que ha sido diagnosticada con cáncer de próstata Gleason 8 estadio 4, por lo que ha venido recibiendo incapacidades desde el año 2018, hasta la fecha por prescripción del médico tratante. Así mismo ha manifestado el actor que el no pago de los días de incapacidad le han generado una afectación gravísima a su mínimo vital y el de su familia, toda vez que su única fuente de ingresos era el salario mínimo legal vigente, que percibía en su calidad de trabajador dependiente. Que no tiene ningún tipo de Bienes ni de renta que le generen otros ingresos adicionales para subsistir, por tal razón, le ha tocado recurrir a préstamos y a la ayuda de familiares y amigos para cumplir con las obligaciones que no dan espera, y lograr comprar alimentos.

Al respecto, se considera que no sería dable someter al actor a que acuda a la justicia ordinaria a obtener una solución al problema que plantea, pues no resulta idóneo el mecanismo ordinario teniendo en cuenta el término o duración de un proceso ante el juez competente, en atención a la enfermedad que padece el accionante, además de su situación económica que afecta su mínimo vital, según se afirma en el escrito de tutela, aspecto que no ha sido desvirtuado por la entidad tutela.

Dado lo anterior se entrará a estudio de los aspectos planteados por el actor.

- En cuanto a la corrección de la incapacidad.

Radica la inconformidad de la parte actora, en razón a que no se ha realizado el trámite para la corrección de la incapacidad comprendida entre el día 23 de noviembre de 2019 al 23 de diciembre de 2019, la cual fue transcrita de forma equivocada, pues se generó por la EPS, desde el día 13 de diciembre de 2020, hasta el 21 de enero de 2020, lo que a su vez conllevó a que no se pudieran registrar las incapacidades posteriores al 23 de diciembre de 2019.

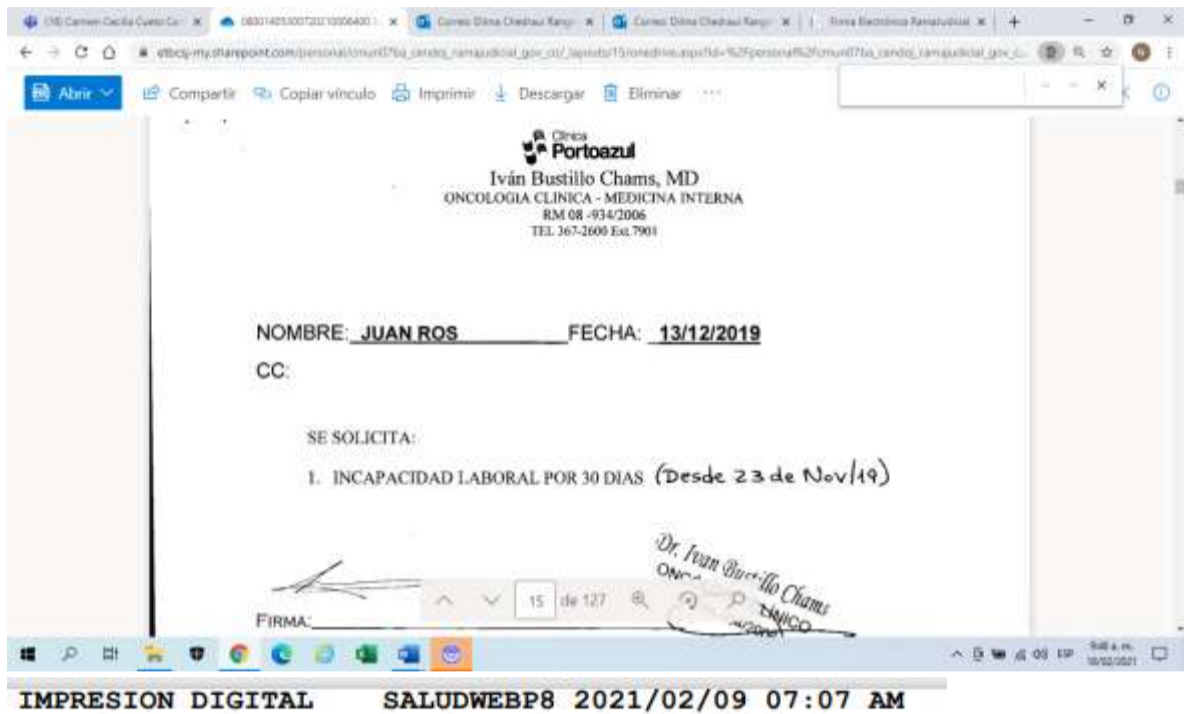
Las razones que da la accionada sobre lo planteado por el actor es que, la indicación de la fecha del 23 de noviembre de 2019, esta se deja sentada a mano en el mismo documento de la incapacidad sin soporte de historia clínica, por lo que se rigen por lo que obra en dicha historia clínica.

Existe por tanto un aspecto que debe establecerse en relación a si debe generarse o corregirse la incapacidad en los términos que señala el accionante.

Se allega por la parte actora documento que da cuenta de la incapacidad generada desde el 23 de noviembre de 2019, la cual se suscribe por el Dr. por el Dr. IVAN BUSTILLO CHAMS, ONCOLOGO médico tratante de la condición médica, como se aprecia a continuación.



RAD : 2021-00064
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : JUAN ROS SCHUTT
 APODERADO : HERIBERTO ENRIQUE GALLARDO DE VIVO
 ACCIONADO : SURA EPS
 PROVIDENCIA : SENTENCIA 18/02/2021



Dado lo anterior, el actor solicita en más de una ocasión la corrección respectiva, Es así como indica el actor a la EPS lo siguiente:

“ Señores EPS Sura, ya van varias comunicaciones donde LES HE EXPLICADO MUY CLARAMENTE QUE USTEDES SE EQUIVOCARON AL TRANSCRIBIR LA



RAD : 2021-00064
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JUAN ROS SCHUTT
APODERADO : HERIBERTO ENRIQUE GALLARDO DE VIVO
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 18/02/2021

INCAPACIDAD DEL 23 DE NOVIEMBRE/19 Y LA HICIERON A PARTIR DEL 23 DE DICIEMBRE/19 DEJANDO UN BACHE DE 1 MES SIN INCAPACIDAD lo cual me PERJUDICA ENORMEMENTE ante Colpensiones pues estoy en el trámite de la pensión de invalidez. Varios asesores me han dicho que hasta que no me arreglen esa incapacidad no podía solicitar la transcripción de las siguientes. Ustedes me responden absurdamente que mi petición es sobre la transcripción de las incapacidades de Febrero a Mayo y NO es así. MI PETICIÓN ES Y HA SIDO EN LAS DIFERENTES COMUNICACIONES que les he presentado por la página, QUE NECESITO QUE ME CORRIJAN LA INCAPACIDAD EN LA QUE USTEDES SE EQUIVOCARON Y POR CONSIGUIENTE ME TRANSCRIBAN LAS SIGUIENTES QUE SOLICITÉ. ES UN DERECHO QUE TENGO YA QUE LA EQUIVOCACIÓN HA SIDO DE PARTE DE USTEDES. Con su respuesta notamos por 3a. o 4a. vez que leen corriendo las peticiones y no se dan cuenta exacta donde radica el problema”.

Si bien es cierto, esta escrita a mano la fecha de inicio de la incapacidad, no lo es menos, que ello implicaba que ante la petición del actor se indagara las razones por las cuales el médico tratante señala a mano dicha fecha.

Si el accionante le está poniendo de presente a la EPS un error que no dependió de él, era obligación de la entidad prestadora de salud verificar si efectivamente se había cometido un error al momento de dar la fecha de inicio y finalización de la incapacidad, pues estos aspectos son de tipo administrativo que en forma alguna tiene porque soportar el accionante, lo cual se hace más gravosa su situación si se tiene en cuenta el tipo de enfermedad que conllevó a incapacitarlo.

La documentación acompañada por el accionante muestra que en más de una ocasión explicó a la tutelada que había ocurrido y porque lo del error, sin embargo según el informe que rinde la EPS a este juzgado, su posición es la de aferrarse a un único razonamiento, cual es, que está escrito a mano y lo solo toman lo que diga la historia clínica, como teniendo la seguridad de que no pudiese existir un error como se lo comunica la parte actora.

Se considera, que debe la accionada realizar los trámites administrativos que sean del caso para establecer, si tiene dudas, ante el médico tratante del actor, si efectivamente la incapacidad que tiene la fecha de inicio colocada a mano, 23 de noviembre de 2019, corresponde a dicha fecha y de ser así proceder a su transcripción o registro, pues el proceder de la tutelada a la fecha es la de no realizar trámite alguno para dar claridad y solución al problema planteado por el actor.

Ahora bien, este aspecto debe esclarecerse además, por cuanto nótese como la EPS tiene en la última casilla de la historia de incapacidades que señala en su informe, que el numero de 0 – 26601184 con fecha de inicio 23/12/2019 y con fecha de término de 21/01/2020 originada por enfermedad general, esta clasificada como **INICIAL**, hecho del cual suspende la prórroga de las incapacidades iniciadas desde el 14 de septiembre de 2018, del cual versa la situación objeto solicitud por parte del accionante. Y ello precisamente pues no está incluida la incapacidad a que se refiere el accionante, es decir, del 23 de noviembre al 23 de diciembre de 2020.



RAD : 2021-00064
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JUAN ROS SCHUTT
APODERADO : HERIBERTO ENRIQUE GALLARDO DE VIVO
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 18/02/2021

Lo anterior afecta al accionante pues el decreto 1333 de 2018 señala que, ; “...Artículo 2.2.3.2.3. Prórroga de la incapacidad. Existe prórroga de la incapacidad derivada de enfermedad general de origen común, cuando se expide una incapacidad con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), siempre y cuando entre una y otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario...”. Luego entonces, si la corrección que alega el actor es correcta, no habría una interrupción de las incapacidades, y se tendrían como prórrogas.

Así mismo se observa que la accionada no tiene relacionadas todas las incapacidades que se le han dado al accionante por sum médico tratante. En el cuadro de ingreso de incapacidades que remite la EPS en su informe se observan las siguientes:



BARRANQUILLA, 09 de febrero de 2021

Señor(a)
JUAN ROS SCHUTT
CR 58 # 74 - 71 APTO 403
BARRANQUILLA

Asunto: Historial de Incapacidades

En atención a su solicitud, cordialmente le informamos sobre las incapacidades que se registran en nuestro sistema.

| INFORMACIÓN DEL AFILIADO | |
|--------------------------|-----------------|
| NOMBRES Y APELLIDOS | JUAN ROS SCHUTT |
| IDENTIFICACIÓN | 91208395 |

| DETALLE DE INCAPACIDADES | | | | | | |
|--------------------------|--------------|---------------|--------------------|--------------------|----------|---------------|
| Número Incapacidad | Fecha Inicio | Fecha Término | Origen | Código Diagnóstico | Duración | Clasificación |
| D - 23835297 | 14/09/2018 | 18/09/2018 | ENFERMEDAD GENERAL | R33X | 5 | INICIAL |
| D - 24142980 | 19/09/2018 | 24/09/2018 | ENFERMEDAD GENERAL | N46X | 8 | PRORROGA |
| D - 23465820 | 23/09/2018 | 09/10/2018 | ENFERMEDAD GENERAL | N46X | 15 | PRORROGA |
| D - 24050261 | 19/10/2018 | 24/10/2018 | ENFERMEDAD GENERAL | N46X | 15 | PRORROGA |
| D - 24164585 | 25/10/2018 | 01/11/2018 | ENFERMEDAD GENERAL | C61X | 8 | PRORROGA |
| D - 24164079 | 02/11/2018 | 01/12/2018 | ENFERMEDAD GENERAL | C61X | 30 | PRORROGA |
| D - 24331578 | 02/12/2018 | 31/12/2018 | ENFERMEDAD GENERAL | C61X | 30 | PRORROGA |
| D - 24551558 | 01/01/2019 | 17/01/2019 | ENFERMEDAD GENERAL | C61X | 17 | PRORROGA |
| D - 24551581 | 18/01/2019 | 16/02/2019 | ENFERMEDAD GENERAL | C61X | 30 | PRORROGA |
| D - 24605838 | 17/02/2019 | 18/03/2019 | ENFERMEDAD GENERAL | N46X | 30 | PRORROGA |
| D - 24829811 | 19/03/2019 | 17/04/2019 | ENFERMEDAD GENERAL | N46X | 30 | PRORROGA |
| D - 25000082 | 19/04/2019 | 18/05/2019 | ENFERMEDAD GENERAL | N46X | 30 | PRORROGA |
| D - 25394971 | 19/05/2019 | 17/06/2019 | ENFERMEDAD GENERAL | C61X | 30 | PRORROGA |
| D - 25416544 | 18/06/2019 | 25/06/2019 | ENFERMEDAD GENERAL | C61X | 8 | PRORROGA |
| D - 25416584 | 26/06/2019 | 25/07/2019 | ENFERMEDAD GENERAL | C61X | 30 | PRORROGA |
| D - 26146792 | 26/07/2019 | 24/08/2019 | ENFERMEDAD GENERAL | C61X | 30 | PRORROGA |
| D - 26146808 | 25/08/2019 | 23/09/2019 | ENFERMEDAD GENERAL | C61X | 30 | PRORROGA |
| D - 26146832 | 24/09/2019 | 23/10/2019 | ENFERMEDAD GENERAL | C61X | 30 | PRORROGA |
| D - 26146858 | 24/10/2019 | 22/11/2019 | ENFERMEDAD GENERAL | C61X | 30 | PRORROGA |
| D - 26601184 | 23/12/2019 | 21/01/2020 | ENFERMEDAD GENERAL | C61X | 30 | INICIAL |

Se puede ver entonces que no se tienen ingresadas las incapacidades señaladas por el accionante, de las cuales aportó los respectivos certificados de la siguiente manera:

| PERIODO | DIAS DE INCAPACIDAD |
|----------------|---------------------|
| Desde 22/01/20 | 30 |
| Desde 21/02/20 | 30 |
| Desde 26/02/20 | 30 |
| Desde 22/03/20 | 30 |
| Desde 21/04/20 | 30 |
| Desde 06/05/20 | 30 |
| Desde 05/06/20 | 30 |



RAD : 2021-00064
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JUAN ROS SCHUTT
APODERADO : HERIBERTO ENRIQUE GALLARDO DE VIVO
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 18/02/2021

| | |
|----------------|----|
| Desde 05/07/20 | 30 |
| Desde 04/08/20 | 30 |
| Desde 03/09/20 | 30 |
| Desde 03/10/20 | 30 |
| Desde 02/11/20 | 30 |
| Desde 02/12/20 | 30 |

Lo anterior dispone al despacho conceder el amparo judicial al derecho al mínimo vital vulnerado por dicho al actor, a fin de que la entidad accionada realice los tramites tendientes a corregir dicho error en la incapacidad descrita anteriormente y se corrija dicha falencia a fin de restaurar el derecho vulnerado al accionante.

- Respecto del pago de incapacidades después de 180 días.

La entidad accionada en su contestación manifiesta que la normativa vigente contempla que entre los días ciento ochenta y uno (181) y quinientos cuarenta (540), las incapacidades temporales deben ser asumidas por el Fondo de Pensiones al cual se encuentre adscrito, por lo que no se encuentra obligados legamente a cancelar dinero alguno al actor por concepto de incapacidades temporales.

Pues bien respecto a dicha situación, tenemos que para efectos de resolver el caso en concreto, cabe indicar que través de la tutela T-200 de 2017, la Corte Constitucional sintetizó el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera:

| Periodo | Entidad obligada | Fuente normativa |
|------------------------------------|--------------------|-------------------------------------|
| Día 1 a 2 | Empleador | Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 |
| Día 3 a 180 | EPS | Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 |
| Día 181 hasta un plazo de 540 días | Fondo de Pensiones | Artículo 52 de la Ley 962 de 2005 |
| Día 541 en adelante | EPS | Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 |

Ahora bien, sobre el problema jurídico planteado del pago de las incapacidades cuando son superiores a 180 días la H. Corte Constitucional, en la sentencia T- 161 de 2019, señaló.

“ ... Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el



RAD : 2021-00064
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JUAN ROS SCHUTT
APODERADO : HERIBERTO ENRIQUE GALLARDO DE VIVO
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 18/02/2021

auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

*iii. Desde el día **181** y hasta un plazo de **540** días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS^[82].*

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia.

iv. Ahora bien, en cuanto al pago de las incapacidades que superan los 540 días, cabe mencionar que hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional reconocía la existencia de un déficit de protección respecto de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días.

*.. se le atribuyó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a **540** días a las EPS”.*

Teniendo en cuenta el anterior lineamiento jurisprudencial y lo alegado por la accionada en su defensa, se tendría que entrar a establecer a quien le corresponde en este caso pagar las incapacidades que reclama el accionante, pues lo cierto es, que todas las incapacidades que se relacionan por el actor, superan los 180 días, lo que conlleva a señalar en principio, que a quien le tocaría pagar las incapacidades posteriores a dicho término sería a la administradora del fondo de pensiones a la que esté afiliado el accionante.

Ahora bien para poder emitir ordenaciones y que estas se cumplan, debe el sujeto involucrado haber tenido la oportunidad de ejercer el derecho de defensa.

En este caso, no se sabe cual es la AFP a que está afiliado el actor, ni ha hecho parte de esta acción de tutela, lo que indica que no ha podido ejercer derecho de defensa, luego no sería de recibo emitir ordenación frente a un aspecto que necesariamente debe ser analizado frente a las entidades del sistema de seguridad social involucradas, no siendo en este caso, solo la EPS.

Puede suceder que el Fondo de Pensiones respectivos alegue y pruebe en contra de lo afirmado por la EPS SURA, pues recuérdese que la EPS debe cumplir con la información, “ ... el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el



RAD : 2021-00064
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JUAN ROS SCHUTT
APODERADO : HERIBERTO ENRIQUE GALLARDO DE VIVO
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 18/02/2021

concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto con unos plazos para informar al fondo de pensiones”.

No se allegó por el accionante, las pruebas suficientes para establecer si se configuran las exigencias de la Corte Constitucional para determinar si es a la EPS accionada o a la AFP a quien corresponde actualmente el pago de las incapacidades que se reclaman, si se tiene en cuenta que superan los 180 días de incapacidad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR la protección constitucional de los derechos fundamentales invocados por el **señor JUAN ROS SCHUTT por intermedio de apoderado judicial, dentro de la acción de tutela impetrada en contra de E.P.S SURA**, en lo que se refiere a la corrección de la incapacidad, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SURA, que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, realice los trámites administrativos para dar solución definitiva a la solicitud de corrección de la incapacidad que corresponde a la fecha de inicio 23/11/2019 y con fecha de finalización, 23/12/2019, a órdenes del accionante señor JUAN ROS SCHUTT tal y como fue señalado por el médico tratante, debiendo realizar los trámites que correspondan ante el médico tratante Dr. Iván Bustillo Chams, para que quede registrada dicha incapacidad, si a ello hubiese lugar.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS SURA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, registre o realice el trámite administrativo que corresponda para que se vean reflejadas las siguientes incapacidades al historial de accionante **JUAN ROS SCHUTT**:

| PERIODO | DIAS DE INCAPACIDAD |
|----------------|---------------------|
| Desde 22/01/20 | 30 |
| Desde 21/02/20 | 30 |
| Desde 26/02/20 | 30 |
| Desde 22/03/20 | 30 |
| Desde 21/04/20 | 30 |
| Desde 06/05/20 | 30 |
| Desde 05/06/20 | 30 |
| Desde 05/07/20 | 30 |
| Desde 04/08/20 | 30 |
| Desde 03/09/20 | 30 |
| Desde 03/10/20 | 30 |
| Desde 02/11/20 | 30 |
| Desde 02/12/20 | 30 |



RAD : 2021-00064
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JUAN ROS SCHUTT
APODERADO : HERIBERTO ENRIQUE GALLARDO DE VIVO
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 18/02/2021

CUARTO: NEGAR, el pago de las incapacidades al accionante JUAN ROS SCHUTT, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d634974c31ca76b553fbb3f5a74b5c567989217aa6cc23447d5d70ed2c9de45

Documento generado en 18/02/2021 05:55:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>